

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                  |                                                   |  |
|------------------|---------------------------------------------------|--|
| <b>Queja</b>     | <b>2203941</b>                                    |  |
| <b>Materia</b>   | Hacienda pública                                  |  |
| <b>Asunto</b>    | Solicitud devolución ingresos indebidos           |  |
| <b>Actuación</b> | Resolución de consideraciones a la Administración |  |

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. En fecha 15/12/2022, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2203941.

En su escrito manifestaba sustancialmente que en fecha 1/08/2021, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas donde exponía que había presentado en su día instancia para formar parte del proceso selectivo de agente de la policía local cuyas bases fueron publicadas en el BOP nº 50 de 10/03/2008. Que debido a la caducidad del proceso solicitó le sean devueltos los derechos de examen que abonó en su momento, cuyo importe asciende a 12,02€, más sus correspondientes intereses de demora, sin haber recibido respuesta hasta el momento.

1.2. El 19/12/2022, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito de fecha 1/08/2021, presentados por el promotor de la queja ante ese Ayuntamiento solicitando la devolución de las tasas de derechos de examen por importe de 12,02€, más los intereses de demora, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver la solicitud presentada por el promotor de la queja, de fecha 1/08/2021, por parte del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular la obligación de resolver de forma expresa por parte de la Administración todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación establece en su apartado 3 que "Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 1/08/2021.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, así de claro lo establece la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, cuyo plazo máximo de contestación es de tres meses (Art. 11.1), so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los

particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas no ha resuelto el escrito solicitando la devolución de las tasas de derechos de examen por importe de 12,02€, más los intereses de demora, que presentó el autor de la queja en fecha 1/08/2021, es decir ha transcurrido más de 18 meses, se trata de una demora excesiva e inadmisibles, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de tres meses.

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 19/12/2022, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3. Resolución

**Primero: RECOMENDAMOS** al **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SALINAS** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito solicitando la devolución de las tasas de derechos de examen por importe de 12,02€, más los intereses de demora de fecha 1/08/2021, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

**Segundo: RECORDAMOS** al **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SALINAS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Tercero:** El **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SALINAS** está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas y a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana